



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a dieciséis de agosto de dos mil veintiuno. La Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, emite la siguiente:

SENTENCIA (51).

VISTO para resolver el toca **104/2019**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el licenciado ***** autorizado del actor ***** , contra la resolución de cinco de marzo de dos mil dieciocho que declaró procedente el incidente de ampliación de garantía hipotecaria, promovido por ***** en el expediente 728/2013, relativo al juicio ordinario civil sobre divorcio necesario, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Familiar del Tercer Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en Nuevo Laredo.

Estudio que debe vincularse a la resolución dictada por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Nuevo Laredo, dentro del juicio de amparo indirecto **340/2019-3**, promovido por ***** , en la que se concedió la protección constitucional al quejoso de referencia y;

RESULTANDO.

PRIMERO. Del fallo impugnado. La resolución reclamada, concluyó textualmente con los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO.- Por la razón y motivo obsequiado en el considerando único de esta resolución incidental, se declara procedente y fundado el incidente de ampliación de garantía hipotecaria admitido a trámite a través de resolución de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, por el que se zanjó el recurso de revocación enderezado en contra del auto de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete.

SEGUNDO.- Por el argumento esgrimido en el apartado propositivo único de este auto (105, fracción II, del código adjetivo civil vigente en la entidad), se decreta hipoteca necesaria, en la proporcionalidad y sobre los bienes inmuebles descritos en dicho considerando; por lo que en su oportunidad procesal debida, gírese el oficio de estilo al Director del Instituto Registral y Catastral, con asiento en esta localidad, acompañándole copia certificada de este auto, a fin de que lleve a cabo la matriculación de la hipoteca de que se trata.

Notifíquese personalmente...”.

SEGUNDO. Admisión del recurso. Notificada la resolución a las partes, inconforme el actor ***** por conducto de su autorizado interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en efecto devolutivo el veinte de marzo de dos mil dieciocho. Esta alzada admitió y calificó dicho recurso radicando el presente toca el dieciocho de octubre del año dos mil diecinueve, habiéndose pronunciado la resolución correspondiente el veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, con los siguientes puntos resolutivos:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

“PRIMERO. Los agravios esgrimidos por el licenciado ***** autorizado del demandado incidental *****; contra la resolución de cinco de marzo de dos mil dieciocho que declaró procedente el incidente de ampliación de garantía hipotecaria, promovido por ***** en el expediente 728/2013, relativo al juicio ordinario civil sobre divorcio necesario, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Familiar del Tercer Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en Nuevo Laredo; **resultaron infundados.**

SEGUNDO. Se confirma la resolución a que alude el resolutivo que antecede, lo anterior, con base en el **CONSIDERANDO TERCERO** de esta sentencia de segunda instancia...”

TERCERO. Por no haber estado conforme con dicha determinación, *****; promovió la demanda de garantías que tocó conocer al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Nuevo Laredo, registrándose como amparo indirecto **340/2019-3**, el cual se resolvió mediante sentencia de ocho de julio de dos mil veinte, al tenor de los puntos resolutive siguientes:

“...PRIMERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a *****; por el acto y autoridad precisados en el considerando quinto, para los efectos señalados en el diverso sexto de la presente sentencia.

SEGUNDO. Publíquese esta sentencia con supresión de datos personales, en términos de su último considerando...”

CUARTO. Mediante oficio 5073/2021, de siete de julio de dos mil veintiuno, recibido por esta alzada el doce de julio del presente año, la autoridad federal oficiante requirió a esta Sala para que en un término de tres días contados apartir de dicha notificación, diera cumplimiento al fallo protector.

Por acuerdo de catorce de julio del año en curso, al estar pendiente el cumplimiento de la ejecutoria de amparo; se destacó, que mediante oficio 112, remitido por el Secretario General de Acuerdos, notifica a esta Sala que por acuerdo del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el pasado trece de abril del año en curso, se acordó que la suscrita licenciada *****fuera adscrita como Magistrada en esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar.

En virtud que existe variación en el personal que integra la Sala, particularmente su titular; de conformidad con lo establecido en el artículo 68, fracción IV, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, se ordenó hacer saber a las partes, mediante notificación personal, que a partir de esa fecha, la suscrita licenciada *****se incorpora como titular de esta Sala; a efecto de que en el término de tres días, manifiestaran lo que a su derecho conviniera.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Por acuerdo de catorce de julio del año en curso, tomando en consideración lo relativo a la variación del titular de la Sala y la complejidad del asunto, esta alzada, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, solicitó prórroga para efecto de dar cumplimiento al amparo concedido; proveído que se remitió inserto mediante oficio 143/2021, el quince de julio del año que transcurre, a través de la oficialía de partes de este Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Mediante oficio de veintitrés de julio del año en curso, signado por la autoridad federal, recibido por esta autoridad el tres de agosto siguiente, se concedió el término de diez días hábiles para que se diera cumplimiento al fallo protector.

Así las cosas, se provee lo conducente respecto de dicha sentencia proteccionista; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, es competente para resolver el recurso de apelación de que se trata vinculándolo al cumplimiento del fallo proteccionista referido.

SEGUNDO. El Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Nuevo Laredo, al resolver el juicio de amparo indirecto **340/219-3**, razonó en el considerando

quinto de la ejecutoria que se cumplimenta, lo que a continuación se transcribe:

“...QUINTO. Análisis de los conceptos de violación.

Antes de abordar el análisis de las inconformidades, es pertinente acotar que éstas no se transcribirán, al considerarse innecesario hacerlo, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, y su omisión no afecta la defensa de la parte quejosa.

El promovente de amparo se duele, en primer lugar, de la afectación a su derecho humano de legalidad, en virtud de que —según sostiene— para desestimar el agravio expuesto ante la Sala responsable relativo a la falta de notificación personal al incidente de ampliación de garantía hipotecaria, ésta se fundó en actuaciones que no guardan relación con la litis de apelación.

Es esencialmente fundado el anterior concepto de violación, suficiente para conceder la protección Federal, atendiendo también a la causa de pedir.

El artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, en su parte conducente, dispone: (Se transcribe).

En el precepto transcrito se encuentra inmerso el principio de congruencia que debe regir en las resoluciones que emitan los Jueces Civiles y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es decir, la obligación de decidir todos los puntos litigiosos, sin tomar en consideración hechos, ni pruebas distintas.

Además, para cumplir con el principio de congruencia indicado, las aludidas autoridades judiciales al dictar sus resoluciones, deben tomar en cuenta, las constancias procesales relativas que obren en autos.

Tiene aplicación sobre el particular, la jurisprudencia I.1o.A. J/9, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en la página 764, Tomo VIII, Agosto de 1998, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 195706, que refiere: "PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. (Se transcribe).

En el presente caso, de las consideraciones que sustentan el acto reclamado, se desprende que la Sala responsable desestimó el agravio planteado por el recurrente, aquí quejoso, relativo a la falta de notificación personal al incidente de ampliación de garantía hipotecaria [violación procesal], por los motivos siguientes:

♣ *Porque de autos se advierte que el demandado incidental ***** sí fue llamado a desahogar la vista relativa, pues de las fojas cuarenta y siete a cuarenta y nueve del toca, obra la respectiva cédula de notificación, la cual fue recibida en el domicilio convencional que para tal efecto señaló en el expediente [fojas 47 a 49, cuaderno de pruebas].*

♣ *Porque aunado a lo anterior, de las constancias de autos se advierte que desahogó la vista incidental mediante escrito de veintisiete de enero de dos mil diecisiete [fojas 56 a 59, ídem].*

♣ *Además, porque el apelante ofreció medios de prueba a través del ocurso presentado el trece de febrero de dos mil diecisiete, por su autorizado, los cuales se tuvieron por ofertados en tiempo y forma por auto de catorce siguiente [fojas 105 a 108, ídem].*

Empero, la autoridad responsable, para concluir en los términos en que lo hizo, esto es, que no se conculcó el derecho fundamental de audiencia y defensa del quejoso soslayó que el incidente de ampliación de garantía hipotecaria fue admitido hasta el dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, con motivo del recurso de revocación

*interpuesto por ***** ***** ***** , contra el auto de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete [fojas 225 a 230, del cuaderno de pruebas].*

Esto es, a la data de las actuaciones que refirió para desestimar el agravio planteado por el aquí inconforme, aun no se admitía a trámite la incidencia de mérito.

Incluso, como lo señala el peticionario, dichas constancias procesales corresponden a un diverso incidente, a saber, al de convenio de divorcio admitido mediante proveído de diecinueve de enero de dos mil diecisiete [foja 46, ídem].

De ese modo, para cumplir con el principio de congruencia la Sala responsable debe analizar de manera íntegra las actuaciones.

*Dicho de otro modo, para que las conclusiones a las que arribó, relativas a (i) que el demandado incidentista ***** ***** ***** , sí fue notificado en su domicilio convencional sobre la vista incidental, (ii) que éste desahogó la vista correspondiente, y (iii) que ofreció medios de prueba, cumplan con el principio de congruencia, debe analizar en su integridad, y no de manera parcial las piezas procesales; pues al hacerlo podrá advertir que las que señaló son relativas a un diverso incidente tramitado en el expediente 728/2013, del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial del Estado.*

Así, la autoridad responsable, al resolver el recurso de apelación, lo hizo de forma incongruente y, de ese modo, carente una adecuada fundamentación y motivación, pues omitió atender en su integridad las constancias de autos.

Con lo anterior, se pone de manifiesto que la autoridad responsable violó el principio de congruencia establecido en el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas y, por ende, el derecho fundamental de legalidad jurisdiccional consagrada en el artículo 14 de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

la Constitución Federal, lo que dejó en estado de indefensión al aquí quejoso.

En consecuencia, debe concederse a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado.

Así, es innecesario emprender el estudio de los motivos de queja restantes, por ser relativos al fondo de la cuestión planteada, siendo que el analizado podría reportar un mayor beneficio para el peticionario.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.4o.A. J/83, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1745, Tomo XXXII, Julio de 2010, Materia Común, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 164369, de rubro:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE PREFERIR LOS RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO A LOS FORMALES, O BIEN, ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO.”

SEXTO. Efectos de la concesión del amparo.

Entonces, con fundamento en los artículos 74 y 77 de la Ley de Amparo, lo procedente en el caso es conceder a la parte quejosa el amparo y la protección de la Justicia Federal, para que el Magistrado de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con sede en Ciudad Victoria:

I. Deje insubsistente la resolución de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, dictada dentro del toca 104/2019; y,

*II. Con plenitud de jurisdicción, pero en forma fundada y motivada emita una diversa resolución en la que analice los agravios del recurrente ***** **, en especial, el*

relativo a la falta de notificación personal al incidente de ampliación de garantía hipotecaria [violación procesal], tomando en cuenta únicamente las constancias relativas a esa incidencia...”

TERCERO. En las relatadas condiciones, esta Sala Unitaria hace suyos los razonamientos transcritos en el considerando anterior; consecuentemente, **deja insubsistente la resolución de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, dictada dentro del presente toca**, a través de la cual se confirmó la resolución apelada pronunciada el cinco de marzo de dos mil dieciocho que declaró procedente el incidente de ampliación de garantía hipotecaria, promovido por ***** en el expediente 728/2013, relativo al juicio ordinario civil sobre divorcio necesario, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Familiar del Tercer Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en Nuevo Laredo; y, **en acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, se emite la actual.**

CUARTO. El disconforme ***** por conducto de su autorizado, mediante escrito presentado el catorce de marzo de dos mil dieciocho, que obra agregado al presente toca a fojas 6 a la 18, expresó textualmente los siguientes motivos de inconformidad:

“AGRAVIOS:

PRIMERO:- Violación a los principios de seguridad jurídica y debido proceso tutelados por la Constitución



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Política General en su artículo 16 en virtud de que el Incidente sobre Aumento de Hipoteca no fue debidamente notificado a la parte actora DR. *****

******* puesto que como se desprende de las constancias de autos, mi autorizante en ningún momento fue notificado en forma personal de acuerdo lo previsto por el artículo 68 y el párrafo primero del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil de Procedimientos Civiles vigente:**

“ARTÍCULO 68.- (Se transcribe).”

“ARTÍCULO 144.- (Se transcribe).”

De dichos preceptos queda de manifiesto que ante la promoción de un incidente, el juez mandará dar traslado a la parte contraria, lo cual no significa otra cosa más que la obligación de entregar, por el conducto legalmente apropiado, copia de la promoción a la contraria para que la conozca y responda, si así conviene a su interés de parte procesal, en otras palabras, el incidente que se promueva se notificará personalmente.

Sin embargo, contrario a lo dispuesto por los anteriores preceptos legales, el C. Juez ilegalmente tuvo por notificado tácitamente al Dr. *** cuando de las constancias que obran en autos no se desprende que hubiese tenido conocimiento del Incidente ni mucho menos que se hubiese manifestado en relación al mismo, lo cual a todas luces es violatorio de los artículos 68 y 144 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, tal y como se manifestó en tiempo y forma mediante Recurso de Revocación que hasta la fecha de la resolución del Incidente sobre Aumento de Hipoteca aún no se resolvía.**

Es decir, la resolución que recurro proviene de un procedimiento en el que se incumpliera las formalidades del debido proceso, y que si bien es cierto que el presente juicio se dirimen cuestiones relacionadas con el interés superior del menor, no por ello deben omitirse o violarse los requisitos esenciales del procedimiento como lo es que mi autorizante tenga conocimiento a través de la notificación personal y de que se le corra traslado con las copias de la solicitud de la señora ** (en representación de sus menores hijas) consistente en el Incidente de Aumento de Hipoteca tendiente a asegurar los alimentos de dichas menores.***

SEGUNDO:- En relación al anterior agravio, se viola en perjuicio de mi autorizante el derecho de audiencia tutelado por la Constitución Política General en su artículo 14 y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, preceptos que no solamente se contraen a una simple comunicación a la parte afectada para que tenga conocimiento de un acto de autoridad que pueda perjudicarlo, sino que implica además el derecho de poder comparecer ante la autoridad a oponerse a los actos que afectan sus propiedades, posesiones o derechos y a exponer las defensas legales que pudiere tener, para la cual obviamente, es necesaria la existencia de un juicio en el que se observen, las formalidades esenciales del procedimiento, formalidades que están constituidas, de acuerdo con la teoría del proceso, por el emplazamiento o notificación (como lo es en el presente caso) para contestar demanda o incidente, un período para ofrecer y rendir pruebas y un plazo para presentar alegatos, a efecto de obtener una sentencia o resolución que declare el derecho en controversia,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

todo lo cual no puede ser satisfecho sino a través del debido proceso que exige el mencionado artículo 14 Constitucional y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Con base a dichos preceptos y tomando en consideración que la modificación de Medidas Provisionales requiere forzosamente efectuarse con audiencia de las partes y que el presente caso se violentaron las formalidades esenciales del procedimiento a razón de la falta de notificación personal del Incidente de Aumento de hipoteca, es propicio concluir que la resolución que aquí se recurre deriva de un ilegal procedimiento en el que se privó a mí autorizado de que se le corriera traslado del Incidente de Aumento de Hipoteca y que una vez teniendo conocimiento del mismo compareciera ante el Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial a contestar lo que a sus derechos conviniera, así como de oponer las excepciones correspondientes y de ofrecer en tiempo y forma las pruebas necesarias para acreditar sus manifestaciones. Sirven de apoyo a mis argumentaciones los siguientes criterios:

MEDIDAS PROVISIONALES. SU MODIFICACIÓN REQUIERE TRÁMITE INCIDENTAL. (Se transcribe).

PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. CONTRA SU MODIFICACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ, SIN DEJAR INSUBSISTENTE LA DECRETADA, INSTAURAR UN INCIDENTE A EFECTO DE RESPETAR EL DERECHO DE AUDIENCIA DE AMBAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). (Se transcribe).

TERCERO:- Violación al principio de igualdad y equidad procesal entre las partes así como el artículo

288 del Código Civil vigente en el Estado, el cual establece lo siguiente:

Artículo 288.- (Se transcribe).

De dicho precepto legal se desprende que las bases para fijar y modificar de las medidas provisionales (que en el presente asunto se trata de una hipoteca) deben satisfacer los principios de equidad, justicia y proporcionalidad, los cuales fueron omitidos al dictarse la resolución de fecha 5 de marzo de 2018 ya que alterando el principio de igualdad entre las partes declara procedente el Aumento de la hipoteca cuando en primer término (como ya se reiteró en los dos agravios anteriores) en ningún momento se le corrió traslado al actor ni se le dio la oportunidad al Dr. *** de manifestar lo que a sus derechos conviniera y en segundo lugar porque únicamente atendió a las necesidades de recibir alimentos de las menores olvidando la posibilidad de proporcionarlas a cargo del deudor alimentista tal como se refleja de la siguiente argumentación vertida en dicha resolución: (Se transcribe).**

Es decir, para justificar la necesidad que tienen las menores para recibir alimentos omitiendo (en alteración al principio de equidad e igualdad procesal) solo observó la promoción de contestación de reconvencción que data de fecha 4 de noviembre de 2013 sin tomar en cuenta que el juicio principal ha continuado sus etapas procesales y que se han desahogado diversas pruebas en las que el Dr. *** ha expresado que a dicha fecha sus ingresos eran mayores a los que actualmente percibe, lo cual es algo lógico “frente al alto costo de la vida, escaso poder adquisitivo de la moneda nacional y constante encarecimiento de los bienes y servicios”.**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Por lo anteriormente expuesto es evidente que la Resolución incidental de fecha 5 de marzo del 2018 omitió considerar los principios de equidad, justicia y proporcionalidad, Tiene aplicación a estas argumentaciones el siguiente criterio jurisprudencial: ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). (Se transcribe)...”

QUINTO. Estudio. Uno de los agravios, es esencialmente fundado y suficiente para revocar la resolución apelada, pues se actualiza la violación procesal que aduce el apelante.

Previo a las consideraciones del caso, es necesario hacer un breve relato de la secuela incidental recurrida, así:

- Mediante escrito de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, *****, interpuso incidente de ampliación de garantía hipotecaria.

- Incidente anterior, que fue admitido el dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, esto, con motivo del recurs de revocación interpuesto por la incidentista contra el diverso auto de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete.

Ordenándose correrle traslado de manera personal de dicha incidencia al demandado incidental *****

***** *****

- Por acuerdo de veintidós de febrero de dos mil dieciocho, adujo el juez, que se tuvo al demandado incidental *****
***** *****, notificado tácitamente de la admisión del incidente de ampliación de hipoteca, pues el citado demandado incidental compareció inmediatamente después, a través del escrito de tres de julio de dos mil diecisiete, de igual manera, aunado al cúmulo de promociones que obran en autos.
- Por escrito de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, ***** ***** *****, a través de su autorizado, interpuso recurso de revocación contra el citado acuerdo de veintidós de febrero de dos mil dieciocho, aduciendo su inconformidad contra la notificación tácita decretada por el Juez de origen, en lo atinente al incidente de ampliación de hipoteca.
- Revocación anterior, que se admitió a trámite el uno de marzo de dos mil dieciocho.
- El cinco de marzo de dos mil dieciocho, el juzgador, resolvió procedente el incidente de ampliación de hipoteca, siendo dicha interlocutoria la materia de apelación.

Luego, como se adelantó, la violación procesal alegada por el recurrente, consistente en la falta de notificación personal del incidente de ampliación de hipoteca, es fundado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

En efecto, como lo aduce el inconforme, de autos no se advierte que haya tenido conocimiento personal y pleno sobre la admisión del incidente (emplazamiento).

Se estima de esa manera, porque no basta que el Juez natural haya tenido por notificado de manera tácita al recurrente sobre la admisión del incidente de ampliación de hipoteca, y que con ello cumplió con el debido proceso (emplazarlo- audiencia), habida cuenta que el propio juzgador al momento de admitir a trámite el incidente apelado (al resolver el respectivo recurso de revocación (foja de la 225 a la 231 del toca), ordenó se notificara de manera personal al recurrente, lo que no sucedió de esa manera.

Vale precisar, que la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, consideradas como aquellas que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: **1)** La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **2)** La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la demanda;

3) La oportunidad de alegar; y, 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Por lo que de no respetarse estas formalidades, se violaría la citada garantía, dejando en estado de indefensión al afectado, tal como lo refiere la jurisprudencia de la Novena Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 47/95, que aparece en la página ciento treinta y tres del Tomo II del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el siguiente rubro y texto:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. *La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”.

Tales formalidades esenciales en un proceso civil se identifican con el emplazamiento que sucede en la etapa expositiva, la apertura de los períodos probatorio y conclusivo que corresponde a las fases demostrativas y de alegatos, respectivamente, y la sentencia de fondo que concierne a la etapa resolutive.

La primera de ellas, es decir, el emplazamiento, se considera un requisito indispensable para la existencia jurídica y validez formal del juicio que permite la debida integración de la relación jurídico procesal actor y demandado, y se considera de orden público, ya que la falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones legales, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda (incidente)y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones, y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte.

Precisándose, que debe concebirse a un incidente, como un juicio sumario que se tramita en forma autónoma del principal, que si bien se encuentra ligado al mismo, debido a que necesita de éste para su existencia o tramitación, no debe perderse de vista que se trata de un juicio independiente, con su propio procedimiento, por ello deben cumplirse las etapas procesales previamente establecidas, entre ellas **el emplazamiento** a dicho juicio en forma legal.

Así, si el auto por el cual se ordenó notificar personalmente a ***** ***** *****, para llamarlo al incidente de ampliación de hipoteca, debieron cumplirse las exigencias a que se refiere el artículo 67, fracciones I, III y IV del código de procedimientos civiles, de los que se transcribe la parte conducente:

67.- Los emplazamientos deberán hacerse conforme a las siguientes reglas:

I.- Si se tratare de persona física, directamente a ésta...;

III.- El emplazamiento deberá hacerse en el domicilio que señale la parte que lo pide, y será precisamente el lugar en que habita la que deberá ser emplazada, si es persona física... El notificador deberá cerciorarse de que el señalamiento reúne estas circunstancias antes de hacerlo, pudiendo ser autorizado para notificarlo personalmente en el lugar donde habitualmente trabaje o en cualquier lugar en que se encuentre la persona física o representante emplazado dentro de la jurisdicción; pero en este caso, deberá entenderse directamente con la persona de que se trate, y el notificador hará constar específicamente, en la diligencia, los medios de que se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

valió para identificarla, comprobar su personalidad en caso de representación y demás particulares;

*IV.- El emplazamiento se entenderá directamente con el interesado si estuviere presente, entregándosele copia de la demanda y demás documentos y del auto o proveído que deba notificarse. Si la persona a quien se hace el emplazamiento no fuere encontrada en su domicilio se le dejará citatorio para hora fija, dentro de las horas hábiles del día siguiente. En caso de que no espere, se le hará notificación por cédula. La cédula en estos casos se entregará a los parientes o domésticos de los interesados, o cualquier otra persona adulta que viva en la casa, después de que el notificador se haya cerciorado de que allí tiene su domicilio la persona que debe ser citada, de todo lo cual asentará razón en la diligencia... La cédula contendrá mención del juicio de que se trate y la inserción del auto o proveído que deba notificarse, y se entregará junto con las copias del traslado. La persona que la recoja deberá firmar por su recibo, y si se rehusare, se pondrá razón en la diligencia, debiendo expresarse el nombre de ella o la manifestación de que se negó a darlo. **Sólo podrá hacerse el emplazamiento por cédula cuando se realice en el domicilio del emplazado y éste no esté presente; en los demás casos deberá hacerse personal y directamente;...***

En el particular, atento a las constancias ya señaladas (incidente de ampliación de hipoteca), esta Sala considera que el demandado incidental no fue debidamente llamado al incidente; porque si bien, el juez consideró que se le tuvo por tácitamente notificado, por el hecho de que inmediatamente posterior a la admisión del incidente analizado, compareció a través del escrito de tres de julio de dos mil diecisiete.

Sin embargo, dicha promoción no guarda relación directa con lo atinente al incidente de ampliación de hipoteca, pues del mismo se advierte que peticiona se señale día y hora para la celebración incidental, empero, sobre el diverso **incidente de convenio**, tal como se advierte de la parte superior izquierda del citado escrito.

Tampoco es suficiente que el *A quo* haya razonado que debido al cúmulo de promociones que obran en autos, se deba entender que se tiene por tácitamente notificado al recurrente; se estima así, porque no se tiene la certeza a qué promociones se refiere, ni si estas corresponden al incidente debatido; pues, en el asunto de la especie, no solo se dirime el incidente que hoy se resuelve (ampliación de hipoteca); de ahí, que tanto el escrito reseñado, así como el cúmulo de promociones que refiere el juez, entrañen alguna notificación tácita sobre el incidente analizado.

Luego, lo que procedía era que se rigiera por las reglas del emplazamiento, en el caso, lo dispuesto en el mencionado artículo 67 del ordenamiento procesal, de manera específica el segmento, que para lo que interesa, dice:

“I.- Si se tratare de persona física, directamente a ésta...;...”

III.- El emplazamiento deberá hacerse en el domicilio que señale la parte que lo pide, y será precisamente el lugar en que habita la que deberá ser emplazada, si es persona física... El notificador deberá cerciorarse



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

de que el señalamiento reúne estas circunstancias antes de hacerlo, pudiendo ser autorizado para notificarlo personalmente en el lugar donde habitualmente trabaje o en cualquier lugar en que se encuentre la persona física...Sólo podrá hacerse el emplazamiento por cédula cuando se realice en el domicilio del emplazado y éste no esté presente; en los demás casos deberá hacerse personal y directamente...”; lo que en la especie no aconteció.

Pues lejos de que el juzgador de origen verificara que desde el auto de admisión incidental se ordenó lo conducente para que la notificación **fuese hecha de manera personal al recurrente**, precisamente para que se llevara a cabo como un verdadero llamamiento a juicio; de manera incorrecta, decretó que se actualizó una notificación tácita, perdiendo de vista que se trata de un verdadero emplazamiento, y no de una simple notificación personal, que por su naturaleza requiere de las formalidades apuntadas.

Aunado a lo anterior, contra el auto que tuvo por tácitamente notificado al recurrente, este interpuso el recurso de revocación, recurso que fue debidamente admitido a trámite, empero que no fue resuelto ni previo, ni al momento de resolver el incidente de ampliación de hipoteca; lo anterior, robustece aún más dicha violación procesal.

Consecuentemente, debe revocarse la resolución apelada y, en su lugar, decretar la reposición del procedimiento, declarándose

nulo lo actuado (**que tenga relación solo con el incidente de ampliación de hipoteca**) con posterioridad a la resolución del recurso de revocación de dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, en el que se admitió a trámite el incidente sobre ampliación de hipoteca, para el efecto de que el demandado incidental ***** , sea emplazado conforme a derecho dentro del incidente mencionado, acatándose las formalidades apuntadas.

Bajo las consideraciones que anteceden y con apoyo en el artículo 926 del código de procedimientos civiles, lo que procede es revocar la interlocutoria impugnada, y en su lugar decretar la reposición del procedimiento.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En cumplimiento al fallo protector dictado por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Nuevo Laredo, dentro del juicio de amparo indirecto **340/2019-3**, promovido por ***** , esta Sala deja insubsistente la resolución dictada en el presente toca el veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. Los agravios esgrimidos por el licenciado ***** autorizado del demandado incidental ***** , contra la resolución de cinco de marzo de dos mil dieciocho que declaró procedente el incidente de ampliación de garantía hipotecaria, promovido por



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

***** en el expediente 728/2013, relativo al juicio ordinario civil sobre divorcio necesario, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Familiar del Tercer Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en Nuevo Laredo; **uno resultó fundado.**

TERCERO. Se **revoca** la resolución a que alude el punto resolutivo anterior y, en su lugar se decreta la reposición del procedimiento, para los efectos precisados en la presente ejecutoria. .

CUARTO. Comuníquese el dictado de la presente resolución al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Nuevo Laredo, para que surta los efectos legales conducentes dentro del juicio de amparo indirecto **340/2019-3.**

Notifíquese personalmente. Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada *****Magistrada de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con el Licenciado Aarón Zúñiga Vite, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada.

Lic. Aarón Zúñiga Vite.
Secretario de Acuerdos.

Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.

La presente resolución corresponde a la Sentencia emitida en cumplimiento de amparo en el Toca 104/2019.

L'OLR/L'AZV

El Licenciado(a) AARON ZUÑIGA VITE, Secretario de Acuerdos, adscrito a la NOVENA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (LUNES, 16 DE AGOSTO DE 2021) por el MAGISTRADO, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 04 de noviembre de 2021.